REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0074

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00589 de fecha 18 de agosto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales y responsabilidad patrimonial incoada por [redacted] contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04- 2023-SSEN-00346 de fecha 08 de mayo de 2023 que rechazó los medios de inadmisión planteados por el indicado instituto, acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, le ordenó pagar a [redacted], la suma de seis millones setecientos ochenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,780,984.00), por concepto de ochenta y cuatro (84) salarios adeudados, a razón de un salario de ochenta mil setecientos veintiséis pesos con 00/100, (80,726.00), rechazó la solicitud de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 y rechazó la solicitud de indexación, por las razones emitidas.

5. Inconforme con esa decisión, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), interpuso un formal recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00589 de fecha 18 de agosto de 2023

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 05 de junio de 2023, interpuesto por el DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), CONTRA LA Sentencia núm. 00030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrente, la señora [redacted], por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia MODIFICA la Sentencia núm. 00030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que, en lo adelante, en el ordinal tercero del dispositivo, diga lo siguiente "se ordena al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), al pago de los salarios adeudados, en favor de la señora [redacted], desde el 08 de febrero de 2019, hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia"; en cuanto al ordinal octavo del dispositivo, lo modifica, para que en lo adelante disponga: "ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA"; CONFIRMÁNDOLA en los demás aspectos, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos. Falta de Ponderación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación, posterior al depósito de su memorial de defensa realizado en fecha 16 de octubre de 2023.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

13. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

14. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de octubre de 2023 siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de octubre de 2023; sin embargo, la parte recurrente a la fecha no ha realizado el depósito del debido emplazamiento, lo que evidencia que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 16 de octubre de 2023, en el cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales

al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-*23 se rechaza la solicitud de caducidad y se procede al examen de los medios de casación presentados en el recurso*.

16. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente expone los argumentos que citamos de forma textual a continuación: "A que la suspensión que alude fue objeto la recurrida [redacted], parte del Idoppril, no fue ejecutada por dicha entidad, sino que según se evidenció, fue realizada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante la comunicación de fecha 8 de febrero del año 2019, la cual fue recibida por la misma recurrida. 6. Que obvió el Tribunal A quo que se hizo evidente que al Idoppril no le ata ni le guarda ningún vínculo frente a la hoy recurrida, toda vez que quien la nombró y desvinculó fue el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (IDSS) cuyo organismo, en el momento de ejecutar su actuación administrativa cumplió con el pago correspondiente a los derechos adquiridos establecidos en la ley 41-08, de

fecha 16 de enero del año 2008. 7. A que la suspensión ejecutada por el Idoppril se debió a que la recurrida, [redacted], estaba percibiendo dos salarios a cargo del presupuesto público, en total violación a la normativa aplicable. 8. Además de desempeñarse como Médico Auditor para el IDSS, la recurrida [redacted], también es servidora pública para la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, como médico general en el Hospital Municipal de Partido, con un salario de RD$79,221.27, lo cual fue obviado por el Tribunal A quo. 9.A que, la actuación administrativa del IDSS de suspendera la recurrida [redacted] estuvo motivada en un mandato constitucional, consagrado en el artículo 144 de la Constitución que establece que ningún servidor público puede desempeñar al mismo tiempo más de un cargo remunerado, a excepción de la docencia. Pues se pudo comprobar que la misma está en la nómina del Ministerio de Salud Pública, en total violación al mandato constitucional. 10. En consecuencia, la ya desaparecida entidad pública actuó como garante de los preceptos constitucionales. 11. A que, por otro lado, ignoró el Tribunal A quo que el desaparecido IDSS y el Idoppril son dos personas jurídicas con independencia institucional, por lo que las deudas de la primera no pueden ser asumidas por la segunda. 12. Que el Instituto Dominicano de Prevención

y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) demostró no tener ninguna obligación de pago, ni ser deudor bajo ningún concepto de la recurrida [redacted]. En consecuencia, la condena interpuesta por la sentencia atacada es desmesurada y arbitraria. 13. A que en el acto administrativo fue ejecutado en fecha 8 de febrero del año 2019, mientras que la demanda incoada por la recurrida data de fecha 17 de marzo del año 2023, cuando ya estaban ventajosamente vencidos todos los plazos de ley para la interposición de los recursos correspondientes" (sic).

17. Para fundamentar su decisión sobre el recurso de revisión interpuesto los jueces del fondo sostuvieron lo siguiente:

9.La parte recurrente, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIONY PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), sostiene en su instancia introductiva del presente recurso de revisión, que la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente, la señora [redacted], fue emitida en las siguientes circunstancias: "A que en el Literal A, del dispositivo TERCERO, de la supra indicada sentencia, existe un ERROR MATERIAL DE FONDO, que se traduce en una incorrecta apreciación de los hechos, al establecer que la suma descrita a pagar es por concepto de 84 salarios, cuando en realidad y en el hipotético caso que sea ratificada la sentencia impugnada, sería de 50 salarios a pagar(...) A que en el dispositivo OCTAVO de la supra indicada sentencia,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe un error material de fondo, que se traduce en una incorrecta apreciación de las partes envueltas en el proceso (...) A que de lo anteriormente señado en los dos párrafos anteriores del presente documento, podemos establecer que la Sentencia impugnada debe ser declarada NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, y ordenar una nueva ponderación del asunto."(…) FONDO DEL CASO20.El presente recurso de revisión fue interpuesto debido a que, según alegan los hoy recurrentes, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION Y PROTECCION DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), el Tribunal ha estatuido en exceso de lo demandado al emitir la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 08 de mayo de 2023.21.Haciendo un análisis de la sentencia recurrida, se puede observar que la misma se basó en el siguiente argumento para ordenar los salarios adeudados: "Desde una interpretación sistemática a las disposiciones legales y jurisprudenciales ante enunciadas, este colegiado es del criterio que cuando los rigores procesales en torno al cumplimiento de los plazos y la emisión de un acto administrativo emanado por la administración donde se dispuso la suspensión sin disfrute de sueldo desde el 08de febrero de 2019 de la recurrente, y de su contenido no se plasma una causal de las estipuladas en el artículo 83 de la Ley 41-08, no obstante, se le priva del derecho de percibir su salario, definir su condición laboral, y sin que como ocurre en la especie. haya transcurrido un lapso de tiempo de cuatro (04) años, dos (02) meses y veintiséis (26) días de ordenada la suspensión de salario sin disfrute de sueldo sin haberse realizado las actuaciones procedimentales ante una causal de suspensión de un servidor público, se transgreden derechos fundamentales consagrados por las leyes que rigen nuestro Estado Social y Democrático de derecho, es por esto, que el alcance de estas dimensiones en el incumplimiento de estas actuaciones son las directrices que los tribunales en su ardua labor deben procurar ajustar y garantizar en los procesos, siempre apegados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. En esas atenciones, en virtud de queel artículo 81 de la Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública, dispone como tiempo máximo un plazo de noventa (90) días respecto a las suspensiones sin disfrute de sueldo hechas por la administración pública, y a la fecha ha transcurrido un tiempo de cuatro (04) años, dos (02) meses y veintiséis (26) días de haber sido ordenada la misma en perjuicio de la recurrente, este tribunal ordena el levantamiento de la suspensión sin disfrute de sueldo emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales mediante comunicación de fecha 08de febrero de 2019, y por vía de consecuencia, ordena el pago de los salarios dejados de percibir, en función de la misma (...) En la especie, tomando en cuenta que a partir del 08de febrero de 2019, fue ordenada la suspensión sin disfrute de sueldo de la señora [redacted]. es la fecha que este tribunal reconoce para determinar los salarios adeudados por el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPRIL), donde a la fecha de la presente decisión es un hecho no controvertido y no demostrado por la recurrida mediante medios probatorios alguno que las acciones alegadas no se correspondan con la verdad de los hechos constatados. Por lo que, este tribunal procederá a ordenar el pago de ochenta y cuatro (84) salarios a razón del sueldo mensual de ochenta mil setecientos veintiséis mil pesos dominicanos (RD$80,726.00) que devengaba la recurrente según volante de nómina del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). En ese tenor, ordena el pago de seis millones setecientos ochenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,780,984.00), de salarios adeudados a favor de la señora [redacted], por las razones antes expuestas."22.En ese orden, se verifica que esta Tercera Sala, al establecer que los salarios adeudados correspondían a un total de ochenta y cuatro (84),para un total de seis millones setecientos ochenta mil

novecientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,780,984.00), cuando en realidad lo que correspondía era cincuenta y un (51), ascendiente a un total de cuatro millones ciento diecisiete mil veintiséis pesos con 00/100 (RD$4,117,026), en base a un sueldo mensual de ochenta mil setecientos veintiséis mil pesos dominicanos (RD$80,726.00).23.De lo anteriormente expuesto se evidencia que este Tribunal, al ordenar el pago de salarios muy por encima de lo que en realidad correspondía, ha estatuido en exceso, razones estas por las que procede modificar la sentencia recurrida, para que, en lo adelante, en el ordinal tercero del dispositivo, se ordene el pago de los salarios adeudados desde el08 de febrero de 2019, hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia.24.De igual forma, puede observarse en la sentencia recurrida, específicamente en el ordinal octavo del dispositivo, que este Tribunal ordenó comunicar la decisión a la señora [redacted], y al Ministerio de Educación, quienes no formaban parte del proceso en cuestión, aspecto que, a pesar de que no ha surtido efecto negativo alguno, en sentido de que las partes que sí formaban parte del caso, fueron debidamente notificadas, procede la modificación de la misma, para evitar futuras confusiones, confirmándola en los demás aspectos, tal y como se consignará en el dispositivo" (sic).

18. La parte recurrente denuncia como agravios de la sentencia haber realizado una mala aplicación del derecho, desnaturalización y falta de ponderación de los hechos. Dichos agravios se concretaron al momento en que los jueces del fondo evitaron comprobar que la acción de suspender a la señora [redacted] no fue ejecutada por el Idoppril, sino por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) mediante la

comunicación de fecha 8 de febrero del año 2019, como también en que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto luego de vencidos los plazos, lo que el tribunal *a quo* obvió procediendo a condenarle sin ser pasible de responsabilidad alguna.

19. Sin embargo, del estudio de la sentencia que se impugna no se advierte que dicha situación fuera planteada ante los jueces del fondo; más bien se evidencia, del estudio de la sentencia ahora impugnada, considerando núm. 9 pág. 5, que la ahora recurrente denunció en su recurso de revisión dos errores en los que se incurrió en la sentencia impugnada[1] :a) el contenido en el literal A que establece que la suma a pagar es por concepto de 84 salarios, cuando en realidad se trató de un pago de 50 salarios y, b) el contenido en el numeral "octavo" al consignar como partes envueltas en el litigio a la señora [redacted] -como parte recurrente- contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el ministro, a la sazón [redacted].

20. Que el análisis de los documentos que forman parte del expediente conformado en virtud del recurso de casación que nos ocupa ninguno de ellos permite a esta Corte de Casación comprobar que dicho argumento fue

[1] Sentencia núm 0030-04-2023-SSEN-00346, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada a raiz del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted]

presentado formalmente ante los jueces que conocieron del recurso de revisión situación que hubiera obligado al tribunal a ponderar dicho aspecto.

21. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo,* es decir en el recurso de revisión, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

22. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[2]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

23. Lo anteriormente comprobado permite concluir que, al no demostrar que fue planteado ante los jueces del fondo los argumentos que sustenta el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[3] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

medio de casación que se examina constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

24. Así las cosas, conviene reiterar el criterio sostenido por esta Tercera Sala relativo a que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

25. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02115
Sol. Núm.: 3971013
Recurrente: Instituto Dominicano de Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00589 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.